



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-06-2019 02:21:42

Contestar Cite Este No.:2019EE54729 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YENNY PAOLA DURAN ARIA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO AUTO TERMINACION EXP 45852017

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
YENNY PAOLA DURAN ARIAS  
CL 142 128 B 10  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 45852017, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 1324 De fecha 22 DE ENERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 45852017 Adelantada en contra de YENNY PAOLA DURAN ARIAS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 45852017 -  
Anexo: 6 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

54729





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

AUTO No.1324 del 22 de enero de 2019

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada, LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

#### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; y

#### CONSIDERANDO

##### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y LA TERCER INTERVINIENTE

LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, identificada con NIT No. 860073087-3 y código de prestador No. 1100105227-01, ubicada en la CRA 16 # 86 A 32 y dirección de notificación judicial en la KR 16 86 A 32 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, correo electrónico [fpedroza@lafont.com.co](mailto:fpedroza@lafont.com.co); [info@lafont.com.co](mailto:info@lafont.com.co).

JENNY PAOLA DURAN ARIAS, identificada con C.C. No.1019093884, ubicada en la CL 142 128B 10 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

##### 2. HECHOS

"Mediante queja con radicado No.45852017 de fecha 12-01-2017, la señora YENNY PAOLA DURAN ARIAS, identificada con C.C. No.1019093884, ubicada en la CL 142 128 b 10, quien manifiesta:

La peticionaria informa que fue operada el 28 de julio de 2015 de Rinoplastia y Mentoplastia pero los resultados no fueron satisfactorios pues la Nariz le quedo torcida y la Mentoplastia inclinada al lado izquierdo. Luego el 9 agosto de 2015 asistió para aumento de mama y una

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

Liposucción con injerto de Grasa extraída en la cola, lo más extraño es que la profesional antes de la Cirugía no le informo que tipo de prótesis iba a colocar, los resultados no fueron los mejores, al acostarse los Senos se iban a los lados, al comentar esto a la profesional esta le dijo que a lo mejor la pareja de manera brutal le había causado daño y que eso había influido para que la Cirugía tomara esos resultados.

El 28 noviembre 2015 la operaron por segunda vez, colocando unas Prótesis Anatómicas y las colocó debajo del Musculo para que no se movieran y el resultado es que los senos cuando la paciente se agacha se parten en dos y queda un vacío como de 7 cm entre el pecho, esto le ha ocasionado daños en su trabajo como modelo.”.

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Queja con radicado No.45852017 de fecha 12-01-2017 contra la entidad LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA (Folios 1 al 4)
2. Oficio con radicado No.2017EE6916 de fecha 01-02-2017, mediante el cual se cita a la quejosa para ampliación de queja (Folio 5)
3. Auto comisorio para práctica de pruebas de fecha 1 de marzo de 2017 (folio 6)
4. Ampliación de queja a la señora JENNY PAOLA DURAN ARIAS de fecha 1 de marzo de 2017, adjunta pruebas y se constituye como tercer interviniente (Folios 7 al 23)
5. Oficio con radicado No.2017EE40758 de fecha 31-05-2017, mediante el cual se solicita copia de la historia clínica de la paciente y protocolos o guías sobre manejo del dolor y los riesgos por cada cirugía realizada (Folio 24 y vto)
6. Oficio con radicado No.2017ER38563 de fecha 21-06-2017, mediante el cual la entidad investigada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA. remite la información adjunta CD (Folios 26 y 27)
7. Concepto técnico de julio de 2018, emitido por profesionales auditores en salud adscritos al despacho, de la información remitida (Folios 28 y 29 y vto)

### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario*

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTÉTICA.

**Nacional y su reglamentación**

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en los numerales 19 y 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

**ARTÍCULO 19º. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD.** Corresponde a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Coordinar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de las Subdirecciones de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Calidad y Seguridad de Servicios de Salud que integran la Dirección de Calidad de Servicios de Salud.*
2. *Definir lineamientos y establecer programas tendientes a contribuir a la mejora continua de la calidad en la prestación de servicios de salud en el Distrito Capital.*
3. *Coordinar la gestión de inspección, vigilancia y control de la oferta de servicios de salud, tendientes a brindar calidad, oportunidad y seguridad en los mismos.*
4. *Liderar, dirigir y orientar la gestión de la calidad de los servicios de salud, en el Distrito Capital, de acuerdo a las necesidades identificadas y lineamientos impartidos por los órganos rectores.*
5. *Establecer parámetros de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.*
6. *Orientar y definir la ejecución de los recursos de acuerdo a los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.*
7. *Coordinar investigaciones que contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.*
8. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

**ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD.** *Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios alegados al expediente con el fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, o por el contrario se debe decretar la terminación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La actuación administrativa está precedida, por queja con radicado No.45852017 de fecha 12-01-2017, la señora YENNY PAOLA DURAN ARIAS, identificada con C.C. No.1019093884, ubicada en la CL 142 128 b 10, quien manifiesta:

La peticionaria informa que fue operada el 28 de julio de 2015 de Rinoplastia y Mentoplastia pero los resultados no fueron satisfactorios pues la Nariz le quedo torcida y la Mentoplastia inclinada al lado izquierdo. Luego el 9 agosto de 2015 asistió para aumento de mama y una Liposucción con injerto de Grasa extraída en la cola, lo más extraño es que la profesional antes de la Cirugía no le informo que tipo de prótesis iba a colocar, los resultados no fueron los mejores, al acostarse los Senos se iban a los lados, al comentar esto a la profesional esta le dijo que a lo mejor la pareja de manera brutal le había causado daño y que eso había influido para que la Cirugía tomara esos resultados.

El 28 noviembre 2015 la operaron por segunda vez, colocando unas Prótesis Anatómicas y las colocó debajo del Musculo para que no se movieran y el resultado es que los senos cuando la paciente se agacha se parten en dos y queda un vacío como de 7 cm entre el pecho, esto le ha ocasionado daños en su trabajo como modelo.

Ante lo anterior, este despacho dispuso la siguiente actuación:

1. Oficio con radicado No.2017EE6916 de fecha 01-02-2017, mediante el cual se cita a la quejosa para ampliación de queja (Folio 5)
2. Auto comisorio para práctica de pruebas de fecha 1 de marzo de 2017 (folio 6)
3. Ampliación de queja a la señora JENNY PAOLA DURAN ARIAS de fecha 1 de marzo de 2017, adjunta pruebas y se constituye como tercer interviniente (Folios 7 al 23)
4. Oficio con radicado No.2017EE40758 de fecha 31-05-2017, mediante el cual se solicita copia de la historia clínica de la paciente y protocolos o guías sobre manejo del dolor y los riesgos por cada cirugía realizada (Folio 24 y vto)
5. Oficio con radicado No.2017ER38563 de fecha 21-06-2017, mediante el cual la entidad investigada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA. remite la información adjunta CD (Folios 26 y 27)

Que una vez aportada la historia clínica por parte de la entidad oficiada por este despacho, los documentos se sometieron a estudio para emitir un Concepto Técnico de la información

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTÉTICA.

remitida por la investigada, respecto del requerimiento realizado por este despacho, quienes luego del análisis emitieron su concepto en julio de 2018, en los términos siguientes:

**"ANÁLISIS DE LA INFORMACION:**

*Paciente que acude la IPS LAFONT para realizarse Cirugía Estética de Nariz y Mentón el 29-07-2015 y luego el 08-09-2015 acude para que le realicen Cirugía Estética de Mamoplastia de Aumento y Lipoescultura Abdominal con Injerto Graso Glúteo.*

*La peticionaria en la queja manifiesta que los resultados de las cirugías no fueron satisfactorios, pero en la Historia clínica aportada los profesionales anotan que la paciente se manifiesta satisfecha.*

*Revisando las Notas Quirúrgicas los procedimientos se ciñen a los Protocolos de Atención de la IPS.*

**CONCEPTO:**

*Revisando la Historia Clínica aportada no se encuentran Fallas Institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los Atributos en cuanto a la Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, Racionalidad del Contenido Técnico y Racionalidad Técnico Científica.*

*Por tratarse del resultado de una Cirugía Plástica, se sugiere al Abogado sustanciador remitir copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia."*

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

En lo que refiere específicamente al principio de oportunidad, significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado. (Ver Sentencia T-745/13).

Que de conformidad a las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Salud relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control, regulados por la Ley 100/93 y los Decretos 507 de 2013 y 780 de 2016, el ente territorial tiene la facultad de investigar las irregularidades que se pudiesen presentar en la prestación de los servicios de salud por parte de los prestadores adscritos a la entidad, velando por el cumplimiento de las normas y que el proceso de atención sea acorde a los parámetros de calidad establecidos en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

De conformidad con lo evidenciado en la historia clínica, los profesionales auditores en salud adscritos al despacho en el presente caso describen la situación que se trata de Paciente de 21 años quien asiste con lipodistrofia leve localizada en abdomen, caderas y cintura, adicionalmente interesada en colocación de lipoinjerto en glúteos y mamoplastia de aumento para aumentar a talla B, posterior a cirugía interpone la queja pero los auditores de salud de la Secretaría Distrital de Salud, por lo cual es necesario observar el análisis de la información en el concepto técnico científico que forma parte integral del expediente contentivo que reza así:

**"CONCEPTO:**

*Revisando la Historia Clínica aportada no se encuentran Fallas Institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los Atributos en cuanto a la Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, Racionalidad del Contenido Técnico y Racionalidad Técnico Científica.*

*Por tratarse del resultado de una Cirugía Plástica, se sugiere al Abogado sustanciador remitir copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia."*

Igualmente es necesario tener en cuenta que la Paciente que acude la IPS LAFONT para realizarse Cirugía Estética de Nariz y Mentón el 29-07-2015 y luego el 08-09-2015 acude para que le realicen Cirugía Estética de Mamoplastia de Aumento y Lipoescultura Abdominal con Injerto Graso Glúteo.

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

La peticionaria en la queja manifiesta que los resultados de las cirugías no fueron satisfactorios, pero en la Historia clínica aportada los profesionales anotan que la paciente se manifiesta satisfecha, por lo anterior no se encuentran Fallas Institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los Atributos en cuanto a la Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, Racionalidad del Contenido Técnico y Racionalidad Técnico Científica.

Dado lo anterior es procedente declarar la Terminación de todo procedimiento en contra de la prestadora de servicios de salud denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por cuanto no hay evidencia de una presunta Falla de Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad técnico-Científica, Pertinencia y Seguridad de la atención.

Este despacho concluye que los servicios de salud prestados a la señora JENNY PAOLA DURAN ARIAS fueron acordes con la patología presentada por el paciente, garantizando las características de la calidad que consagra la norma.

Que el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes.

La normatividad anterior, impone a esta entidad que cuando se formule pliego de cargos, no solo se le indicara al investigado las normas presuntamente violadas, sino que también exige como requisito la claridad y precisión en la formulación de los cargos, pues de ninguna manera podemos partir de un supuesto, sino que el cargo tiene que estar sustentado sin inequívocos, en una conducta claramente determinada y comprobada, sin dar lugar a imprecisiones o duda en materia probatoria, fundamentado sobre la certeza de la conducta, caso en cual en esta investigación nos encontramos que de acuerdo a los profesionales auditores que emitieron el Concepto Técnico en julio de 2018, se pudo establecer que la institución no presenta fallas Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad técnico-Científica, Pertinencia y Seguridad, cumpliéndose con los parámetros de calidad establecidos en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

Así las cosas, el despacho concluye que, para la formulación de cargos, se deben tener elementos de juicios que permitan, desvirtuar las razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, pues la investigación administrativa debe atender a

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

principios como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales, al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles.

Visto lo anterior, este despacho no cuenta con elementos facticos ni jurídicos, que le permitan continuar con la investigación administrativa, en atención a ello y de acuerdo a las normas que regulan el proceso sancionatorio administrativo, se ordenará la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias a favor de las investigadas, por no encontrarse méritos para la formulación de cargos en contra de las mismas.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.*

*Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso*

(...)" (Subrayado fuera del texto).

*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.(...)*

*4.La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Por tratarse del resultado de una cirugía plástica donde la paciente no quedó satisfecha con las cirugías practicadas, es necesario remitir copia de la queja y del concepto técnico científico al Tribunal de Ética médica para lo de su competencia.

Reconocer como tercer interviniente a la señora JENNY PAOLA DURÁN ARIAS, de acuerdo con la manifestación que hiciera en la ampliación de queja de fecha marzo 1 de 2017 que obra a folio 7 del expediente contentivo, así mismo notificarla de la presente decisión, haciéndole saber que proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído

Finalmente, se notificará a la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, haciéndole saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la presente investigación administrativa preliminar No.4585/2017, seguida en contra de la institución investigada denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA, identificada con NIT No. 860073087-3 y código de prestador No. 1100105227-01, ubicada en la CRA 16 # 86 A 32 y dirección de notificación judicial en la KR 16 86 A 32 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, correo electrónico [fpedroza@lafont.com.co](mailto:fpedroza@lafont.com.co); [info@lafont.com.co](mailto:info@lafont.com.co); por las razones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al representante legal de la institución LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTETICA y a la Tercer Interviniente, la presente providencia

11

Continuación Auto No.1324 del 22 de enero de 2019, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.4585/2017, adelantada en contra de la institución denominada LA FONT S.A.S. LA FONT CLÍNICA DE CIRUGÍA ESTÉTICA.

conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndosele saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la queja al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiere los recursos de ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyecto: Luis Alejandro Rey Cala   
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez S 